

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de febrero de dos mil veinticinco, aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CIGyND/01/2025

POR EL QUE SE REMITE AL CONSEJO GENERAL LA PROPUESTA DE “PROGRAMA DE PARIDAD DE GÉNERO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO, 2025”, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 187 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversas disposiciones del CEEM, entre otros ordenamientos. El texto actual de artículo 183, fracción I, inciso f) del CEEM señala como comisión permanente del Consejo General a la CIGyND.

2. El dieciocho de enero de 2024, en la sexta sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/14/2024**, referente al Programa de difusión y promoción sobre la paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva 2024,

el cual contempló el Proyecto 6. referente al Diseño, elaboración y presentación del Programa de difusión y promoción sobre la paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad sustantiva 2025.

3. En sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE por medio del Acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos el Estado de México, determinando para el caso, las designaciones siguientes: Armenta Paulino July Erika, Flores Palacios Sayonara y Vieyra Vázquez Flor Angeli. Quienes tomaron protesta como Consejeras Electorales, en sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

4. El once de octubre de 2024, el Consejo General, en su vigésima octava sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo No. **IEEM/CG/181/2024**, por el que se determinó la nueva integración de las comisiones permanentes, entre ellas, la de la CIGyND.

Por cuanto hace a su integración, se determinó que fuera de la siguiente forma:

Presidencia: Consejera Electoral, Doctora Flor Angeli Vieyra Vázquez.

Consejerías integrantes: Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado y Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya.

Integrantes: Las representaciones de los partidos políticos.

Secretaría Técnica: Titular de la UCTIGEVP.

Secretaría Técnica Suplente: Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, de la UCTIGEVP

5. En las fracciones I y VII del artículo 201 del CEEM, se establecen como atribuciones de la DPC las de elaborar y proponer los programas de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral; y capacitar al personal del IEEM para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como en igualdad sustantiva.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La CIGyND es competente para conocer, tratar y, en su caso, aprobar proyectos de acuerdo en materia de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, fracción I, inciso f) del CEEM; 4, fracción f).

II. FUNDAMENTO

A. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; asimismo, señala en el numeral 2 de su artículo 21, el derecho de participar en el gobierno de su país, directamente o indirectamente por conducto de representantes elegidas o elegidos libremente.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Obliga a los Estados parte a proteger el estatus de la igualdad de la mujer para poder ejercer sus derechos políticos y reconoce esta garantía.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En el artículo 3 se refiere que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el artículo 7 se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de

condiciones con los hombres, el derecho al voto y a ser elegibles, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Su artículo 1, numeral 1, establece que los Estados Parte tienen la obligación de comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y, a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 24, refiere que todas las personas son iguales ante la ley y, por lo tanto, tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación.

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Establece como considerando que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

En el artículo 5 se refiere que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Declaración y Plataforma de Beijing

Declara e insiste en la importancia de aumentar las medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en

la adopción de decisiones; en el Objetivo Estratégico 2, que refiere que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, por lo que debe protegerse y promoverse su pleno disfrute para todas las mujeres a lo largo de su vida.

Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador. Consenso de Quito

En ella se acordó adoptar reformas legislativas y asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal y, en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Agenda 2030, Objetivo 5 Igualdad de Género

Erige como fin terminar con todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, considerándolo un elemento crucial para un desarrollo sostenible, pues el empoderar a la mujer ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial.

Recomendación General N.º 40 (RG 40) del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Postula la paridad de género como punto de partida y norma universal, para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado; además de adoptar un enfoque interseccional que abarque las necesidades de mujeres indígenas, rurales, con discapacidad y otros grupos marginados.

B. NORMATIVA FEDERAL

Constitución Federal

En el artículo 1º, primer párrafo, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En su párrafo tercero, se mandata a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el párrafo quinto del propio artículo se determina que está prohibida la discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o por cualquier otro motivo, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 4º, párrafo primero, se establece la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.

Asimismo, en el artículo 35, fracción II, se señala el derecho de las mujeres a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En el artículo 6, numeral 2, establece el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

En el artículo 6 se establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

En el artículo 35 se señala que la Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

En su artículo 36, fracción IV, se refiere que las autoridades correspondientes promoverán la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En el artículo 1 se menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y mecanismos para su pleno acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

En el artículo 5, fracción IX, se define a la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En el artículo 20 Bis se establece que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter menciona cuáles son las conductas que pueden constituir VPMRG.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En el artículo 1, fracción III, se señala que, para los efectos de la propia ley, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni

proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos, y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º de la Constitución Federal y del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la propia Ley.

Ley General de Partidos Políticos

En el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, se señalan que:

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el artículo 37, numeral 1, inciso e), se establece que en la declaración de principios de cada uno de los partidos políticos debe tener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

C. NORMATIVA ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

En el artículo 5, párrafo tercero, se determina que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el párrafo cuarto del artículo en cita, se indica que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 11 se establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y en el ejercicio de su función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

CEEM

En el artículo 168, párrafo segundo, se dispone que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

En el artículo 183, párrafo primero y la fracción I, entre otros temas, se menciona que le Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión.

Asimismo, en el artículo 201, fracciones I y VII, se señala que la DPC tiene entre sus atribuciones, elaborar y proponer, entre otros, los programas de paridad de género, respeto a los derechos de las mujeres en el ámbito político; así como capacitar al personal del Instituto, para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como en igualdad sustantiva.

En el artículo 201 Bis, primer párrafo, se señala que la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto es el área encargada, mediante criterios transversales, de implementar e institucionalizar la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables.

En el párrafo segundo del artículo en cita, se refiere que la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

En el artículo 27 Quinquies, párrafo primero se dispone que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 27 Sexies se menciona cuáles son los actos u omisiones que pueden constituir VPMRG.

En el artículo 27 Septies se establece que el IEEM, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

En el artículo 6, fracción VII, se define la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; la implementación de

mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

En el artículo 31, fracciones VI y VII, se refiere que las autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las siguientes acciones:

- Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.
- Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

-

En el artículo 34 Ter se describen las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, entre otras, generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación.

MOTIVACIÓN

Las publicaciones de los Decretos 186 y 187 en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, establecieron diversas directrices con el propósito fortalecer la participación política de las mujeres, avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva y erradicar la VPMRG. Entre las atribuciones del IEEM se encuentran la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de México, y desde el ámbito de su competencia, tiene encomendada la función de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género y realizar acciones para prevenir y erradicar la VPMRG.

Con las reformas realizadas al CEEM, la DPC tiene la atribución de elaborar y proponer un programa de paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, cuyo objetivo radica en promover la paridad de género y el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y personas de

la diversidad sexual, entre las y los servidores públicos electorales y la población del Estado de México en general, con la finalidad de fomentar la igualdad sustantiva como forma de convivencia pacífica.

Una vez que, la CIGyND conoció y analizó el proyecto propuesto, advierte que es un instrumento que fortalecerá el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y promoverá la prevención, atención y erradicación de la VPMRG y la igualdad sustantiva, contribuyendo a que el IEEM, como autoridad en materia electoral, promueva los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión considera procedente la remisión de la propuesta de Programa.

Por lo fundado y motivado se

ACUERDA

PRIMERO: Se aprueba la remisión al Consejo General de la propuesta del Programa de Paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025”, en términos del documento anexo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente proyecto de acuerdo, junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que, en cumplimiento de sus atribuciones, lo someta a la consideración del Consejo General, a través de la Junta General; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

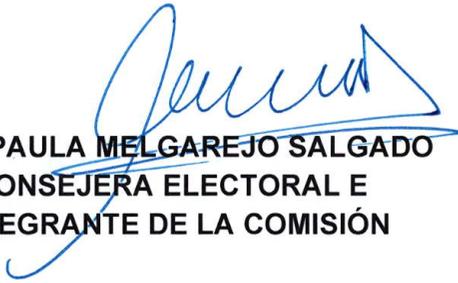
Así lo acordaron por unanimidad de votos las Consejeras integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con el consenso de los seis partidos políticos presentes.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de febrero de dos mil veinticinco.

**“TÙ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**DRA. FLOR ANGELI VIEYRA VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
MONTROYA
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**LIC. SUSANA MUNGUÍA FERNÁNDEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo IEEM/CIGyND/01/2025 emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de febrero de 2025, por el que se remite al Consejo General la propuesta de “Programa de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, 2025”.